

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 040

La Plata, 26 de agosto del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E15236; Denuncia-01482-24
EXPEDIENTE: **SAN-00539-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 24 DE MAYO DE 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: **ROSA MARIA CLAVIJO RAMIREZ**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2024-E15236 de mayo 24 de 2024, VITAL No. 0600000000000181673 y expediente Denuncia-01482-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: *“Captación ilegal de agua en la vereda El Socorro de Nátaga por parte de la señora Rosa Clavijo”*.

Que, el día 30 de mayo de 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 145 junio 28 de 2024, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E15236 de mayo 24 del 2024, VITAL No. 0600000000000181673 y expediente Denuncia-01482-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Captación ilegal de agua en la vereda El Socorro de Nátaga por parte de la señora Rosa Clavijo”.

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos, la necesidad de imponer medidas preventivas y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el Director Territorial Occidente mediante Auto No. 154 de mayo 28 de 2024, comisiona a la contratista de apoyo ADRIANA JIMENA PÉREZ PRIETO adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la práctica de la visita.

El día 30 de mayo, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos, se toma la vía que desde el municipio de La Plata comunica con el municipio de Nátaga, luego de tomar el cruce Nolasco se realiza un recorrido de 5 kilómetros aproximadamente, para tomar el desvío a mano derecha y continuar por vía terciaria en un trayecto de 3,5 kilómetros hasta llegar a la vivienda la señora Rosa Clavijo, localizado en las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COORDENADA		Altura	GPS REFERENCIA
X	Y		
809872	768731	1658	GPS GARMIN map 62s

Tabla 1. Coordenadas del predio.

Se realiza el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con los datos suministrados, y como resultado de la búsqueda de las coordenadas en el Geoportal de catastro del IGAC, se identifica que el predio denominado “Lote” forma parte de un predio de mayor extensión denominado “La Primavera”, obteniendo lo siguiente:

Que según la información que suministra el Geoportal del IGAC, con relación al predio este cuentan con un área de 35,65 has.

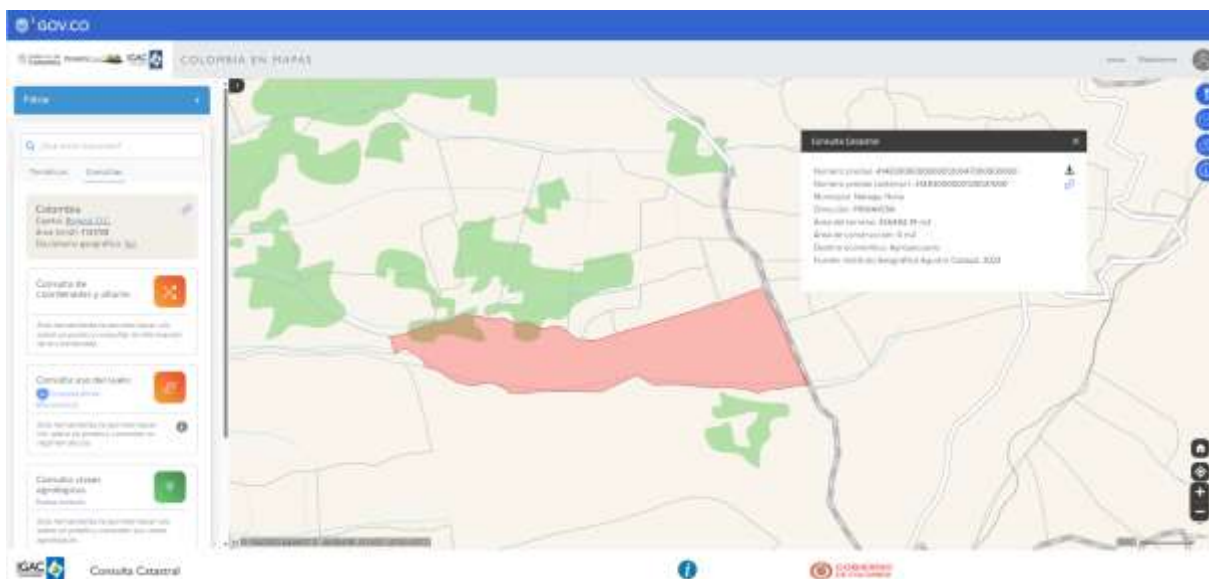
CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial:	41483000000000001200470000000000
Número predial (anterior):	414830000000120047000
Municipio:	Nátaga, Huila
Dirección:	PRIMAVERA
Área del terreno:	356484.19 m2
Área de construcción:	0 m2
Destino económico:	Agropecuario
Fuente:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

Tabla 2. Información catastral del predio La Primavera

Figura 1.

Localización del predio donde se hace uso del recurso hídrico

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Tomado del Geoportal Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Una vez en la zona la visita es atendida por un miembro de la comunidad, persona que no aporta datos personales, quien manifestó: "... que la señora Rosa Clavijo, es la dueña del predio, que ella toma el agua para el consumo de la finca del nacimiento, con el permiso de don Idelfonso Genoy Perdomo, quien es el dueño del lote donde se encuentra el nacimiento".

Al realizar el recorrido por el área, se evidenció la captación y conducción del recurso hídrico desde un nacimiento sin nombre que se encuentra en el predio denominado "Los Mandarinos" localizado en la vereda El Socorro del Municipio de Nátaga. El drenaje se ubica en las siguientes coordenadas:

COORDENADA		Altura	GPS REFERENCIA
X	Y		
810016	768680	1650	GPS GARMIN map 62s

Tabla 3. Coordenadas de la captación.

Allí, sobre la fuente hídrica se encuentra un muro elaborado con tulas de arena, donde está instalada una manguera de polietileno de 2 pulgadas, la cual, conduce el recurso hídrico hasta la vivienda ubicada a aproximadamente 800 metros, donde está siendo utilizado para el uso doméstico, cultivo permanente (café), semipermanentes (plátano) y de pan coger (yuca).

Se realiza contacto telefónico con la presunta infractora la señora Rosa Clavijo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 36.378.750 expedida en La Plata – Huila, con número de contacto 3123246311, a quien se le informan los hechos de la denuncia y acto seguido manifiesta que "...no cuento con concesión de agua, esta finca me la dio el INCODER, yo tomo el agua del nacimiento, tengo permiso del dueño para sacarla y llevarla hasta mi parcela".

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al indagar sobre la propiedad del mismo se determinó que este pertenece a la señora Rosa Clavijo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 36.378.750 expedida en La Plata – Huila, quien vive en el predio. Es importante mencionar que la propietaria denomina el predio con el nombre de “Lote” ubicado en la vereda El Socorro del Municipio de Nataga.

Figura 2

Localización del área objeto de la visita y fuentes hídricas.



Nota: Tomado del ArcGis de la CAM.

Fotografías 1, 2, 3, 4 y 5.

Panorámica del punto de captación, componentes y conducción.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR

Fotografías 6 y 7.

Evidencias fotográficas del área objeto de visita. Cultivos.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR

*Al finalizar la inspección técnica y ocular, se le informó a la señora Rosa Clavijo como presunta infractora que, la actividad realizada va en contra de la normatividad ambiental en lo concerniente a lo contenido en el **“Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. - (Decreto 1541 de 1978, art. 30).”*

Una vez revisada la base de datos de la Corporación, no se identificó ningún Permiso de Concesión de Agua Superficiales, otorgado por este Despacho del nacimiento sin nombre para el beneficio de este, para ser destinado uso doméstico para el predio relacionado, propiedad de la señora Rosa Clavijo, localizado en la vereda El Socorro del municipio de Natagá; incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Rosa Clavijo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 36.378.750 expedida en La Plata – Huila, con número de contacto 3123246311 en calidad de propietaria del predio Lote y quien es el responsable de realizar la actividad.”

Que, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor, mediante Auto No. 096 de diciembre 19 del 2025, esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea a la señora **ROSA CLAVIJO** (sin más datos). Acto administrativo notificado personalmente el día 23 de enero del 2025.

Que, el día 23 de enero del 2025 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte de señora **ROSA MARIA CLAVIJO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.750 expedida en La Plata.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **ROSA MARIA CLAVIJO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.750 expedida en La Plata pueden estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción por la captación del recurso hídrico sin permiso otorgado por la autoridad ambiental componente en predio ubicado en la vereda El Socorro en jurisdicción del municipio de Nátaga. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No 145 junio 28 de 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ROSA MARIA CLAVIJO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.750 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 145 junio 28 de 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad de la presunta infractora, esta Dirección Territorial

RESUELVE

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **ROSA MARIA CLAVIJO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.750 expedida en La Plata, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 145 junio 28 de 2024, junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Versión libre y espontánea rendida el día 23 de enero del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

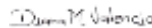
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00539-25